



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-326
3 de mayo de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 20 de abril de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 4 de abril del año en curso, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Otto Tovar Vanegas contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a que en el proceso con radicado 1992-001130-00, ha solicitado la rendición de cuentas de las actuaciones desarrolladas del curador ad litem, sin embargo, el despacho ha omitido cumplir con su deber funcional.

2. Precedente constitucional y normativo.

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de evitar prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, situación que en caso que se efectué conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 3, establece que el objeto de la vigilancia judicial recae sobre *“acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados”*, de manera que la solicitud de vigilancia judicial administrativa debe circunscribirse en actuaciones que se encuentran pendientes por tramitar o resolver y de la cual se puede predicar una presunta mora judicial en el asunto en concreto.

3. Análisis del caso concreto.

En el asunto de estudio, el usuario presentó solicitud de vigilancia contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, debido a que la funcionaria no ha realizado el trámite de rendición de cuentas de la curadora ad litem designada en el litigio, a pesar de las reiteradas solicitudes que ha enviado al despacho.

Verificado el trámite que le ha dado el juzgado a los memoriales remitidos por el usuario en el proceso, se observa que la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, ha resuelto cada petición explicando el paso a seguir teniendo en cuenta la Ley 1996 de 2019 con el fin de que se adelante el *“proceso de revisión de interdicción o inhabilitación”*, como lo dispone el artículo 56 de la norma citada.

Además, mediante auto del 14 de enero del año en curso denegó la última petición instaurada por el usuario relacionada con la presente solicitud de vigilancia judicial, en el que ordenó a la curadora promover el procedimiento de revisión de interdicción ante el juez que la decretó y remitió copia de la decisión con destino al Juzgado 03 Civil del Circuito de Neiva para lo de su competencia.

Debe advertirse que sobre las decisiones adoptadas por la funcionaria en el curso del proceso con radicado 1992-01130, las cuales ha generado inconformismo por parte del usuario, esta Corporación no tiene competencia para pronunciarse al respecto, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en el artículo 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio, el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial y es así como en su artículo 14, prevé:

"Artículo 14. Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones".

Al respecto, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

"En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial".

Por lo tanto, el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar el curso de las actuaciones judiciales y, en ese sentido, tampoco las decisiones adoptadas por los jueces de la República como lo pretende el usuario con las solicitudes que ha instaurado ante el juzgado pretendiendo la rendición de cuentas por parte de la curadora ad litem Olga Yineth Tovar designada en el litigio, pues se restringiría su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto en los acápites anteriores esta Corporación considera procedente abstenerse de iniciar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, al no encontrarse configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para el efecto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Otto Tovar Vanegas contra el Juzgado 04 de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Otto Tovar Vanegas en su calidad de solicitante y a manera de comunicación remítase copia de la misma a la doctora Luz Yaniber Niño Bedoya, Juez 04 de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/JDH/MDMG.